

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-340/2012

**ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-340/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, efectuado por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

- a. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Sesión de Computo Distrital. El cuatro de julio de este año, el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco de julio siguiente.

c. Recuento de casillas. Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de diversas casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista, a través de quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en la respectiva acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Distrital 05 en el Estado de Oaxaca del Instituto Federal Electoral.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de diversas casillas.

IV. Trámite y sustanciación.

- a. Remisión del expediente.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo, en su carácter de Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, remitió el escrito de demanda, así como las constancias correspondientes al juicio de inconformidad promovido por quien se ostenta representante de la coalición Movimiento Progresista.
- b. Turno a Ponencia.** Por proveído de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-340/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPEJF-SGA-5712/12 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala, y

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, así como 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un juicio de inconformidad, por medio del cual la coalición actora pretende impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, en el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el caso bajo análisis, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, la legislación adjetiva electoral federal prevé, en el artículo 9º, párrafos 1 y 3, que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando sean notoriamente improcedentes, al actualizarse cualquiera de las disposiciones del propio ordenamiento, entre las que está la de presentar por escrito la demanda ante autoridad distinta a la señalada como responsable del acto o resolución impugnado.

Es necesario tener en cuenta que la presentación del escrito de demanda ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el transcurso del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es factible estimar, como sucede en la especie, que se actualiza la causa de improcedencia en términos de la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes¹:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.

En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo

¹ Tesis 56/2002, consultable en las páginas 379 y 380 de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", vol.1, "Jurisprudencia".

legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Se debe destacar que en la transcripción anterior se precisa que la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo previsto para impugnar, lo cual se traduce en que para la actualización de la citada causal, se requiere que confluayan dos elementos, a saber, la presentación ante autoridad diversa a la responsable y que el escrito de demanda llegue de forma extemporánea ante la autoridad u órgano partidista responsable, o ante el órgano administrativo o jurisdiccional competente para resolver, lo que, en el caso, podría estimarse como acontecido –acto futuro de realización incierta-, toda vez que, el escrito de demanda suscrita por quien se ostenta como representante de la coalición promovente, se presentó ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Oaxaca -autoridad distinta a la responsable-, el nueve de julio de dos mil doce a las once cincuenta P.M., esto es, el escrito del medio de impugnación en el que se actúa, se presentó diez minutos antes del vencimiento del plazo para impugnar, por lo que hubiera llegado ante la autoridad responsable y ante esta Sala Superior fuera del plazo legal de cuatro días.

En el presente asunto, el escrito de demanda suscrito por quien se ostenta como representante de la Coalición Movimiento Progresista, se presentó ante autoridad distinta a la responsable, y ello solo implica que, al no cumplirse puntualmente, para la procedibilidad del medio de impugnación incoado, las normas procesales vigentes, se debe decretar por tanto, la declaración de improcedencia del juicio de inconformidad promovido por quien se ostenta representante de la Coalición Movimiento Progresista, por no cumplir un requisito de procedibilidad, lo cual no implica denegación de justicia, toda vez que, como se ha sostenido por este órgano jurisdiccional, tal circunstancia no produce violación al derecho fundamental de acceso a la justicia del promovente y que con ello se contravenga lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que en el mencionado numeral se garantiza el acceso a la impartición de justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, es incuestionable que si el actor no cumple la carga procesal correspondiente, no es dable admitir la demanda y, por ello, evidentemente, tampoco se ha de atender la incidencia ni el fondo de la pretensión del demandante.

Además, se invoca como hecho notorio que la coalición ahora promovente promovió diverso juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital que señala como responsable, para impugnar el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, y que el mismo se encuentra radicado en este órgano jurisdiccional con la clave SUP-JIN-249/2012.

Por lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad que se analiza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de inconformidad, radicada en el expediente identificado con la clave **SUP-JIN-340/2012**, presentada por quien se ostenta como representante de la Coalición Movimiento Progresista.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la coalición actora en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** al 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28, y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO